

Argentina

Instrucciones impartidas por el Ministerio de Defensa al Fiscal General de las Fuerzas Armadas

El ex Ministro de Defensa de la República Argentina, Dr. Germán López transmitió al Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas brigadier Héctor N. Canale las instrucciones que a continuación se transcriben de manera íntegra:

Señor fiscal general:

En virtud de las directivas impartidas por el señor presidente de la Nación tendientes a urgir en la medida compatible con la recta administración de justicia la sustanciación de las causas incoadas de conformidad con lo prescripto por el artículo 10 de la Ley N° 23.049 y teniendo en cuenta:

Que es responsabilidad primaria del Ministerio de Defensa preservar la aptitud del instrumento militar de la Nación, para asegurar el eficaz cumplimiento de su misión.

Que la multiplicación de procesos e imputaciones, además de poner en peligro la necesaria rapidez de su trámite y constituir en sí un desorden, actúa en desmedro de la capacidad espiritual de los cuadros ya que genera la posibilidad de proyectar la imagen de un enjuiciamiento colectivo a los integrantes de las Fuerzas Armadas, en contradicción con los objetivos mismos de la investigación en curso.

Que las exigencias de rápida tramitación y estricta delimitación del objeto procesal apuntan, asimismo, a satisfacer directivas constitucionales y conveniencias de alto interés para las instituciones de la Nación.

Que una firme y constante doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido jerarquía constitucional al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre y del modo más rápido posible, su situación frente a la ley penal (fallo: 272: 188, considerando 10; 297: 486, 305: 913; sentencia del 22 de noviembre de 1984 in re Casiraghi, Pedro A. y otros s/presunta infracción arts. 248 y 265 del Código Penal, entre muchos).

Que es también doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que reconoce que la finalidad de rápida tramitación de los procesos penales trasciende al interés de las partes comprendidas en ellos, y se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones (fallo: 297: 486; 298: 312, sus citas y otros).

Que el gravamen irrogado por el sometimiento a proceso constituye una carga pública para todo habitante, y debe ser circunscripto de modo que sea inferido solamente en caso de estricta necesidad.

Que para el adecuado cumplimiento de los principios enunciados es necesario proveer al ordenamiento de las numerosas actuaciones judiciales promovidas, de modo que su tramitación se realice con la mayor celeridad, y su objeto procesal se encuentre estrictamente limitado a los objetivos perseguidos por el derecho sustantivo aplicable.

Que con relación a las actuaciones en trámite, resulta necesario tener en cuenta tanto la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su resolución fecha 30 de diciembre de 1985, en la causa instruida en virtud del decreto N° 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, cuanto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa seguida contra los ex comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas.

Instrucciones al fiscal

En consecuencia, para lograr la concreción de los fines enunciados y de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 23.049, con relación a las causas que deben sustanciarse ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el señor fiscal general ejercerá la acción pública conforme con las siguientes instrucciones:

a) Pedirá vista de todas las actuaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 23.049, y que se encuentran radicadas ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y de las que llegaren con posterioridad a conocimiento del Consejo Supremo a fin de petitionar su acumulación a los procesos ya existentes.

b) Realizará un análisis de los casos tendientes a solicitar su agrupamiento por Cuerpo de Ejército o equivalentes salvo que razones de economía procesal, de buena administración de justicia o la garantía de defensa en juicio aconsejen otros agrupamientos. En todos los casos procurará evitar una fragmentación excesiva de actuaciones, la repetición de diligencias probatorias o que la acumulación ponga en peligro la decisión rápida de la situación de los imputados y la agilidad en el trámite.

Cuando sean puestas a su disposición las respectivas causas, ajustará su cometido a las siguientes reglas:

a) Tendrá en cuenta que algunas de las diligencias practicadas en el juicio

contra los ex comandantes proyectan su eficacia procesal sobre las causas posteriores que se sustancien contra quienes fueron sus subordinados, sin que, por dicha razón, quepa volver a producirlas.

b) Aplicará el criterio seguido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal para buscar la comunidad de prueba, mediante tratamiento común de los hechos cuando haya pluralidad de partícipes, siendo imprescindible además la individualización cierta de los mismos y la determinación del objeto procesal.

c) En cuanto al ámbito temporal de los hechos, se ajustará a la decisión de la aludida Cámara según la cual el sistema represivo ilegal ordenado por los ex comandantes en jefe, en el caso de la Armada cesó a mediados del año 1981, en el caso del Ejército en mayo de 1979 y, en lo que respecta a la Fuerza Aérea, en mayo de 1978.

d) En las causas correspondientes a hechos por los cuales los ex comandantes en jefe fueron absueltos, por considerarse no probados tales hechos, no habiendo procesados, solicitará el sobreseimiento definitivo en la causa; habiendo procesados solicitará su absolución, salvo que existan elementos de juicio en virtud de los cuales se los deba encuadrar en las excepciones previstas en el punto f).

e) En las causas correspondientes a hechos por los cuales los ex comandantes en jefe fueron absueltos por entender que tales hechos no constituyeron delitos, no habiendo procesados solicitará el sobreseimiento definitivo en la causa; habiendo procesados solicitará su absolución.

Excepciones

f) En las causas correspondientes a hechos penales imputados a los ex comandantes en jefe y por los cuales fueron condenados, ajustará su cometido a lo previsto en el artículo 11 de la ley N° 23.049 interpretativo del artículo 514 del Código de Justicia Militar, presumiéndose, en su consecuencia, la obediencia debida y el error insalvable sobre la legitimidad de las órdenes recibidas por los subordinados, con las excepciones vinculadas con los excesos en la comisión de los hechos, a saber:

1) Acusará a los subordinados responsables penales de hechos delictivos, cuando existan evidencias contrarias a las presunciones legales consagradas por el artículo 11 de la ley N° 23.049, esto es, entendiéndose que no mediará exculpación penal cuando el subordinado haya ejercido capacidad decisoria, haya conocido la ilicitud de las órdenes o haya ejecutado hechos atroces o aberrantes.

2) Entenderá que el subordinado ejerció capacidad decisoria, cuando se haya apartado de las órdenes que se impartieran, generando órdenes expresas propias adicionales al plan de lucha contra la subversión incriminando a los ex comandantes en jefe.

3) Interpretará que todo subordinado obró con "error insalvable" sobre la legitimidad de la orden, salvo cuando la acción cumplida no fuera consecuencia de las órdenes recibidas de sus superiores directos o de la orden global sobre la manera de luchar contra la subversión terrorista implementada por los ex comandantes en jefe.

4) Hará extensiva a los subordinados de los ex comandantes en jefe la responsabilidad de estos últimos por la ejecución de delitos aberrantes, únicamente cuando la conducta del subordinado configure un exceso en el cumplimiento de las órdenes recibidas, de conformidad con la doctrina sustentada por la Cámara Federal en el fallo dictado en cumplimiento del Decreto N° 158/83.

g) En las causas correspondientes al resto de los hechos penales imputados a los ex comandantes en jefe y que integraron el objeto del Decreto N° 158/83 y por los cuales fueron absueltos, solicitarán la absolución de los subordinados involucrados, por aplicación del principio de la cosa juzgada, salvo que existan elementos de juicios en virtud de los cuales se pueda encuadrar al o a los subordinados en las excepciones de que trata el punto f) anterior.

h) Presentará con carácter previo a la audiencia del artículo 490 del Código de Justicia Militar, el listado de hechos a los que va a enderzar su esfuerzo probatorio. Cuando la magnitud del proceso lo justifique, limitará su pretensión por el método de casos paradigmáticos, con el objeto de simplificar la tramitación del proceso.